

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2250

12 DE NOVIEMBRE DE 2009

Presentado por la representante *González Colón* y el representante *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de Desarrollo de la Industria Turística; y de Hacienda

LEY

Para crear la "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal", a los fines de fomentar el desarrollo económico en los municipios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico goza de una riqueza natural y cultural que le da ventaja frente a otras jurisdicciones en el mundo. Por tener una localización geográfica privilegiada en el Mar Caribe, a lo largo de los años Puerto Rico se ha convertido en un destino favorito para los turistas. De hecho, en las últimas décadas la industria del turismo se ha convertido en pieza clave de nuestra economía, de la cual todos los sectores de Puerto Rico se benefician directa e indirectamente. Puerto Rico debe sentar las nuevas bases para el desarrollo turístico del Siglo XXI y fortalecer nuestra economía, creando empleos y oportunidades para el fortalecimiento fiscal del gobierno central y municipal, particularmente en áreas con un potencial especial en Puerto Rico.

Actualmente la industria del turismo emplea a más de sesenta mil (60,000) personas en Puerto Rico, y más de cinco (5) millones de personas visitan la isla anualmente, generando aproximadamente dos mil millones de dólares (\$2,000,000,000) para nuestra economía. Si no somos dinámicos, y dejamos de ser agresivos en el desarrollo de nuestro turismo en el Siglo XXI, nos arriesgamos a perder terreno en este sector compitiendo frente otros destinos en la región, tales como la República

Dominicana, Cuba, y Cancún (México). Podríamos arriesgar perder miles de empleos para los puertorriqueños. En años recientes, el gobierno de la República Dominicana ha ejecutado una estrategia agresiva para ampliar su oferta turística, trayendo empleos para su clase trabajadora y menos privilegiada. Lamentablemente, en Puerto Rico la pasada administración gubernamental permitió que en el 2008 perdiéramos el sitio que tradicionalmente nos ubicaba frente a la República Dominicana, ya que se estima que ese país atrajo el veinte por ciento (20%) del total de turistas de la región del Caribe, mientras que Puerto Rico solamente atrajo el diecinueve por ciento (19%).

Resulta por tanto necesario reaccionar y crear las condiciones necesarias para aprovechar nuevas oportunidades para expandir nuestras oportunidades y el mercado turístico local. Para crear más empleos en este sector, y fortalecer nuestra economía, y tener éxito frente a nuestros competidores, tenemos que poder aumentar la cantidad de visitantes anuales, creando nuevos atractivos, particularmente en lugares prístinos de Puerto Rico.

La recesión económica que ha afectado el turismo en el mundo entero, incluyendo en Puerto Rico, ha afectado de manera desproporcional a muchos de nuestros municipios. Debemos facilitar el desarrollo de nuevas facilidades hoteleras, en áreas exóticas con mucho potencial y particularmente en los municipios más necesitados. Debemos asegurar que existan las condiciones óptimas para una inversión de capital sustancial en este sector de nuestra economía.

Esta Ley será una herramienta clave para el desarrollo económico del turismo y da énfasis al desarrollo de proyectos turísticos en los municipios más necesitados, y en lugares donde se abren nuevas oportunidades para el desarrollo de actividad económica. Hay que reconocer que el crecimiento económico ha sido desigual a través de todo Puerto Rico, y que las economías de algunos municipios han quedado rezagadas. Esta Ley puede ayudar a crear las condiciones óptimas que necesitamos para lograr una inversión sustancial de capital, mediante el establecimiento de facilidades turísticas modernas, superiores y con nuevos atractivos. Esta Ley abre nuevas oportunidades de empleo para los residentes del área donde se ubiquen desarrollos hoteleros de gran impacto. Los empleos se crearían principalmente como resultado de las actividades relacionadas al desarrollo de éstos y al dinamismo económico que se generaría la operación de las facilidades hoteleras.

Atraer inversión de capital para proyectos turísticos ambiciosos, y particularmente en mercados altamente competitivos, requiere de incentivos económicos apropiados. Esta Ley crearía precisamente dichos incentivos. La Ley contiene una serie de incentivos contributivos para fomentar el establecimiento de proyectos turísticos nuevos que incluyan hoteles, facilidades turísticas y el surgimiento de comercios y servicios complementarios que sean comparables a otras jurisdicciones. De igual forma, esta Ley busca que los beneficios obtenidos de los desarrollos que

surjan como resultado de dichos incentivos sean para fomentar el desarrollo económico a largo plazo en los distintos municipios de Puerto Rico. La Ley ofrece por tanto una escala de incentivos contributivos gradual muy ambiciosa y que sea proporcional a la cantidad invertida en el municipio para el desarrollo de un proyecto turístico, según definido en la Ley. A saber, comienza estableciendo una tasa contributiva preferente de veinticinco por ciento (25%) para el ingreso neto de las facilidades turísticas y de entretenimiento que forme parte de un proyecto turístico desarrollado por un concesionario que invierta quinientos millones de dólares (\$500,000,000), y una tasa preferencial baja de ocho por ciento (8%) para el que invierta una cantidad de al menos mil doscientos cincuenta millones de dólares (\$1,250,000,000). Existen otras tasas contributivas intermedias, dependiendo de la cantidad invertida para este desarrollo, según el modelo moderno conocido como "sliding scale". Y por otro lado, se establecen reglas claras para los modernos juegos de azar que puedan ser autorizados en las facilidades. A su vez, la Ley garantiza que las entidades gubernamentales concernidas como el Comisionado de Instituciones Financieras y la Compañía de Turismo puedan cumplir cabalmente con su función fiscalizadora.

Para contribuir al desarrollo económico municipal, los municipios donde se ubiquen y desarrollen estos proyectos se beneficiarán directamente al recibir un por ciento de las contribuciones generadas en las facilidades del desarrollo turístico para facilitar obras públicas como la construcción de nuevas escuelas, hospitales, carreteras y proyectos de infraestructura tales como la renovación de cascos urbanos, escuelas existentes y parques recreacionales, entre otras. De igual forma la actividad económica generada fomentará la apertura de nuevos establecimientos comerciales, tales como restaurantes, tiendas de diversas naturalezas incluyendo la venta de artesanías, arte, servicios, y negocios dedicados a ofrecer servicios para los turistas. En fin, esta Ley busca fomentar un desarrollo económico sustentable a través de la creación de miles de empleos, con el surgimiento de comercios de diversas naturalezas, negocios pequeños y medianos, tanto en el interior de las facilidades de los hoteles como en las áreas vecinas.

Esta Ley también facilita la creación de iniciativas ecoturísticas. En particular, crea el Triangulo Verde, concepto que comprende el desarrollo de iniciativas ecoturísticas en lugares como las islas municipios de Vieques y Culebra, y en el bosque tropical del Yunque, para el desarrollo económico de la región este de Puerto Rico. Asimismo, esta Ley separa una porción de los ingresos que el Gobierno recibirá a raíz de este desarrollo para la creación de proyectos de infraestructura que contribuyan a satisfacer las necesidades de infraestructura de los municipios de Puerto Rico, y para la conservación del medio ambiente y del desarrollo económico sostenible.

En fin, esta Ley constituye una pieza importante pues ayuda a sentar las bases para ampliar nuestra oferta turística, creando empleos para nuestra gente y recuperando el sitio que tradicionalmente teníamos como destino turístico en el Caribe.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-**Título Abreviado.-**

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y
3 Turístico Municipal”.

4 Artículo 2.-**Política Pública.**

5 La política pública del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo y el
6 fortalecimiento fiscal de los municipios de Puerto Rico a través del turismo se regirá por
7 los siguientes principios:

- 8 (a) La industria turística es considerada fundamental para la economía de
9 Puerto Rico y para el bienestar general de sus residentes.
- 10 (b) El Gobierno de Puerto Rico puede ejercer controles contributivos e
11 impulsar a su vez incentivos locales a fin de lograr que seamos un destino
12 atractivo a la inversión de capital.
- 13 (c) El Gobierno de Puerto Rico debe adoptar una estructura contributiva
14 agresiva que a largo plazo ayude a atraer mayores beneficios económicos
15 a Puerto Rico mediante la creación de empleos y mayores ingresos por
16 razón de la generación de mayor actividad comercial, a pequeña, mediana
17 y grande escala, incluyendo beneficios e incentivos contributivos que
18 aseguren atraer e incentivar el desarrollo de proyectos turísticos que nos
19 ayuden a competir agresivamente en el mercado del turismo regional y
20 mundial.

- 1 (d) El Gobierno de Puerto Rico debe adoptar políticas eficaces y sólidas que
2 fomenten el desarrollo económico de todo Puerto Rico, reconociendo que
3 los retos económicos por los cuales atraviesa cada municipio son distintos
4 y en algunos casos pudiese ser más apremiantes que otros.

5 **Artículo 3.-Alcance.-**

6 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables exclusivamente a aquellas
7 Facilidades o Proyectos turísticos definidas en esta Ley y establecidos por un
8 Concesionario y en aquellos municipios elegibles, según definido en esta Ley.

9 **Artículo 4.-Definiciones.-**

10 Para fines de interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes términos o frases
11 tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja
12 claramente otro significado:

13 (a) “Comisionado” - significa el Comisionado de Instituciones Financieras de
14 Puerto Rico.

15 (b) “Comité de Selección” - significa un comité compuesto por los siguientes
16 miembros: El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y
17 Comercio (quien será el Presidente del Comité), el Secretario del
18 Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Comisionado de
19 Asuntos Municipales, el Director Ejecutivo de la Autoridad para el
20 Financiamiento de la Infraestructura y un (1) miembro en representación
21 del interés público, nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el
22 consejo y consentimiento del Senado. En el caso de este último, dicha

1 persona no podrá ser empleado o contratista de ninguna agencia,
2 instrumentalizada, departamento, junta, oficina, corporación pública, o
3 municipio del Gobierno de Puerto Rico. El Comité de Selección tendrá la
4 autoridad para: (1) solicitar la colaboración de cualquier entidad pública
5 para alcanzar los objetivos enunciados en esta Ley, y (2) solicitar el
6 asesoramiento de otros individuos tanto del sector público como privado,
7 según lo entiendan necesario o beneficioso para los mejores intereses de
8 Puerto Rico. Además, los miembros del Comité podrán delegar en
9 personas para que le representen en las gestiones oficiales del Comité. En
10 todo momento debe cumplirse con la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985,
11 según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Ética Gubernamental
12 de Puerto Rico".

13 (c) "Concesionario" - significa cualquier Negocio Elegible al que se le ha
14 concedido un Decreto conforme a las disposiciones de esta Ley.

15 (d) "Decreto" - significa el documento emitido por el Comité de Selección
16 conforme a las disposiciones de esta Ley y aceptado por el Concesionario,
17 el cual contiene las obligaciones contractuales con fuerza vinculante entre
18 el Gobierno y el Concesionario.

19 (e) "Director Ejecutivo" - significa el Director Ejecutivo de la Compañía de
20 Turismo de Puerto Rico.

21 (f) "Facilidades" o "Facilidad" - significa facilidades turísticas de
22 entretenimiento tales como, o consistentes en, una sala de juegos de azar o

1 casino operada por un Concesionario conforme a las disposiciones del
2 Decreto y la franquicia de sala de juegos otorgada conforme a las
3 disposiciones de esta Ley. Para propósitos de esta Ley, se entenderán
4 salas de juegos de azar o casinos, aquellas según definidas por la Ley
5 Núm. 221.

6 (g) “Ley Núm. 221” - significa la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según
7 enmendada, mejor conocida como la “Ley de Juegos de Azar”.

8 (h) “Municipios Elegibles” - significa aquellos municipios de Puerto Rico que
9 sean considerados por el Comité de Selección para recibir los beneficios
10 definidos en esta Ley, siguiendo los criterios establecidos en esta Ley. El
11 Negocio Elegible debe desarrollar el Proyecto en un Municipio Elegible.

12 (i) “Negocio Elegible” - significa cualquier Persona que satisfaga los
13 requisitos mínimos establecidos en esta Ley.

14 (j) “Persona” - significa cualquier persona natural o jurídica.

15 (k) “Proyecto” - significa un proyecto de desarrollo turístico compuesto por
16 un hotel, sus facilidades y amenidades, como sus elementos principales, y
17 los establecimientos comerciales y recreacionales como elementos
18 secundarios que, conforme a las disposiciones de esta Ley y del Decreto,
19 un Concesionario autorizado desarrollará.

20 Artículo 5.-**Solicitudes de Decreto.-**

21 (a) Un Negocio Elegible podrá solicitar un Decreto bajo esta Ley sometiendo
22 una solicitud inicial escrita al Comité de Selección. Toda solicitud de

1 Decreto deberá ser recibida dentro de los primeros cinco (5) años luego de
2 la aprobación de esta Ley. Ninguna solicitud de Decreto será procesada
3 si se somete al Comité de Selección luego de transcurrido dicho período
4 de cinco (5) años de aprobada esta Ley, proveyendo sin embargo, que
5 todo Decreto aquí otorgado podrá ser enmendado aún después de
6 transcurrido dicho periodo de cinco (5) años, siempre y cuando dichas
7 enmiendas no vayan en contravención con lo establecido en esta Ley.

8 (b) El Comité de Selección adoptará reglas y/o un protocolo para, entre otros,
9 regir el proceso de recibir y considerar las solicitudes de Decreto,
10 establecer cargos de procesamiento y adoptar procedimientos para el
11 análisis de las solicitudes de Decreto, y la publicación de las solicitudes de
12 Decreto o de renovación de Decreto y otros documentos relevantes,
13 exceptuando cualquier información propietaria confidencial, a través de la
14 Internet u otro medio de comunicación.

15 (c) El Comité de Selección considerará todas las solicitudes de Decreto y está
16 autorizado a conceder un Decreto a un Negocio Elegible.

17 (d) Al determinar si debe emitir una recomendación favorable o desfavorable,
18 el Comité de Selección deberá considerar, además de cualquier otra
19 condición que el Comité de Selección establezca, si el Negocio Elegible
20 que solicita el Decreto satisface, como mínimo, las siguientes condiciones:

- 1 i) La solicitud de Decreto cumple con todos los requisitos
2 establecidos para dichas solicitudes por el Comité de Selección,
3 incluyendo cualquier cargo.
- 4 ii) El Negocio Elegible está autorizado a realizar negocios en Puerto
5 Rico.
- 6 iii) El Negocio Elegible dispone de suficiente capital social o
7 corporativo y acceso a suficientes recursos financieros para el
8 desarrollo y la operación del Proyecto, en beneficio de Puerto Rico.
- 9 iv) El Negocio Elegible puede demostrar que goza de una excelente
10 reputación y tiene la capacidad gerencial, organizacional y técnica,
11 así como la experiencia para desarrollar y administrar el Proyecto
12 en beneficio de Puerto Rico.
- 13 v) El Negocio Elegible ha certificado y probado que el Negocio
14 Elegible o cualquiera de sus accionistas y cualquier Persona
15 afiliada, y sus respectivos oficiales, directores y empelados claves
16 no han sido convictos de delitos que envuelvan deshonestidad,
17 fraude, corrupción o depravación moral en ninguna jurisdicción
18 extranjera o doméstica y que todos cualifican para solicitar la
19 concesión de una franquicia de sala de juegos o casino conforme a
20 las disposiciones de la Ley Núm. 221. Disponiéndose que la
21 determinación final para la concesión de una franquicia para la
22 operación de la sala de juegos de azar será tomada por la Oficina

1 del Comisionado de Instituciones Financieras, según dispone el
2 Artículo 12 de esta ley, la Ley Núm. 221 y luego de las
3 investigaciones correspondientes.

4 vi) El Negocio Elegible estaría dispuesto a desarrollar un Proyecto en
5 un Municipio Elegible que ha sufrido un descenso en sus ingresos
6 por concepto de patentes municipales cuando la suma de los
7 ingresos de los dos (2) años fiscales 2006-07 y 2007-08 son
8 comparados con las sumas de los ingresos de los dos (2) años
9 fiscales 2001-02 y 2002-03, si el Comité de Selección lo requiere.

10 vii) El Proyecto turístico propuesto por el Negocio Elegible contará con,
11 y se completará mediante, una inversión exclusivamente de capital
12 privado, sin ninguna aportación de capital proveniente de fondos
13 públicos, y la inversión de capital será por una cantidad que
14 oscilará entre quinientos millones de dólares (\$500,000,000) hasta
15 más de mil quinientos millones de dólares (\$1,500,000,000.00),
16 incluyendo el costo de los terrenos y de la infraestructura privada
17 para desarrollar el proyecto exitosamente. Adicionalmente, dicho
18 Proyecto deberá estar integrado de por al menos los siguientes tres
19 (3) componentes básicos:

20 a) Un hotel de calibre mundial que cuente con una clasificación
21 de al menos cuatro estrellas según la clasificación "Mobile

1 Four Star Rating”, según reconocido en la industria del
2 turismo.

3 b) Establecimientos comerciales y recreacionales.

4 c) Los elementos necesarios para cumplir con la definición de
5 Facilidades turísticas, según definidas en esta Ley.

6 viii) Al determinar si emitir una recomendación concediendo o
7 denegando el Decreto a un Negocio Elegible, el Comité de
8 Selección tomará en consideración, entre otros factores, los
9 siguientes:

10 (a) la cuantía de la inversión total que se compromete a llevar a
11 cabo el Negocio Elegible;

12 (b) la inversión total propuesta para cada uno de los
13 componentes del Proyecto establecidos en el Artículo
14 5(d)(vii) de esta Ley;

15 (c) los ingresos que se anticipa generarán los distintos
16 componentes del Proyecto propuesto;

17 (d) la cantidad de empleos que se anticipa serán creados
18 primeramente durante la etapa de construcción y luego
19 durante la etapa de operación del Proyecto;

20 (e) la experiencia, el conocimiento, los recursos y la reputación
21 del Negocio Elegible para construir y operar un Proyecto de
22 esta envergadura;

- 1 (f) la calidad general del Proyecto propuesto y su nivel
2 competitivo comparado con desarrollos similares en otras
3 partes del mundo;
- 4 (g) la necesidad y conveniencia de la ubicación del Proyecto
5 turístico; y,
- 6 (h) los costos y beneficios para Puerto Rico de emitirse un
7 Decreto.
- 8 ix) Para poder conceder el Decreto, el Comité de Selección deberá
9 determinar que el Proyecto propuesto beneficiará
10 significativamente el desarrollo económico del municipio donde
11 será construido y también resultaría en un beneficio a los
12 municipios aledaños.

13 **Artículo 6.-Forma del Decreto.-**

14 Un Decreto constituirá un contrato vinculante entre el Concesionario y el
15 Gobierno de Puerto Rico. Un Decreto emitido a un Concesionario conforme a esta Ley
16 deberá incluir al menos las siguientes disposiciones:

- 17 (a) El Decreto dispondrá que en lugar de cualquier otra contribución
18 impuesta por cualquier otra ley aplicable al ingreso neto de las
19 operaciones de juegos de azar de las Facilidades turísticas, el
20 Concesionario pagará una contribución básica, pre acordada, siguiendo la
21 Escala Contributiva Gradual según definida la subsección (b) de este
22 artículo y que será calculada según el Ingreso Neto de Juegos de Azar

1 derivado de las Facilidades turísticas al que se le ha otorgado una
2 franquicia conforme a esta Ley. El "Ingreso Neto de Juegos de Azar" será
3 igual al ingreso bruto por concepto de juegos de azar menos las jugadas
4 ganadas pagadas, pero antes de la deducción de cualquier otra cantidad,
5 tal como, pero no limitadas a salarios, intereses, depreciación y otros
6 gastos. La Facilidad estará sujeta al pago de cualquier otra contribución
7 que no se mida por ingresos netos, tal como, pero no limitada a, patentes
8 municipales, y el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) disponiéndose, sin
9 embargo, que los ingresos de la operación de juegos de azar de la
10 Facilidad no estarán sujetos a ningún impuesto sobre ventas y que la
11 Facilidad gozará de una exención de noventa (90%) por ciento de la
12 contribución preferencial sobre propiedad inmueble usada para fines
13 residenciales y comerciales impuesta por el Subtítulo CC del Código de
14 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado. El
15 Concesionario retendrá del cliente no residente un porcentaje contributivo
16 por los premios en las tragamonedas y/o según se determine en el Código
17 de Rentas Internas, según enmendado.

18 (b) Los Decretos se otorgarán de acuerdo a la siguiente Escala Contributiva
19 Gradual, que establecerá el pago de contribuciones a base del ingreso neto
20 de las operaciones de juegos de azar de las Facilidades turísticas
21 dependiendo de la cantidad total de inversión de capital privado del
22 Concesionario, como se establece a continuación:

- 1 (i) Por una inversión de al menos quinientos millones de dólares
2 (\$500,000,000), se concederá una tasa contributiva fija de veinticinco
3 por ciento (25%);
- 4 (ii) Por una inversión de al menos setecientos cincuenta millones de
5 dólares (\$750,000,000), se concederá una tasa contributiva fija de
6 quince por ciento (15%);
- 7 (iii) Por una inversión de al menos mil millones de dólares
8 (\$1,000,000,000), se concederá una tasa contributiva fija de diez por
9 ciento (10%);
- 10 (iv) Por una inversión de al menos mil doscientos cincuenta millones
11 de dólares (\$1,250,000,000), se concederá una tasa contributiva fija
12 de ocho por ciento (8%).
- 13 (c) El Decreto dispondrá que todo ingreso por concepto de juegos de azar
14 ganado en la Facilidad durante la vigencia del Decreto estará exento de las
15 disposiciones en torno a la división de ingresos contenidas en la Sección 5
16 de la Ley Núm. 221 o cualquier otra ley similar.
- 17 (d) El Decreto establecerá que cualquier violación a cualquier disposición de
18 esta Ley, de cualquier otra ley aplicable, o del Decreto mismo, resultará en
19 el aumento de la tasa contributiva especial impuesta al Ingreso Neto de
20 Juegos de Azar establecido en el inciso (a) de este Artículo, aumentándola
21 del veinte por ciento (20%) al setenta por ciento (70%) desde y después de
22 dicha violación. El Decreto establecerá el proceso mediante el cual se

1 determinará que hubo una violación y como se le notificará al
2 Concesionario. En caso de que sea necesaria la aplicación de la tasa
3 contributiva de setenta por ciento (70%), todos los ingresos derivados por
4 la tasa contributiva del setenta por ciento (70%) se continuarán
5 distribuyendo conforme a las disposiciones del Artículo 8 de esta Ley.

6 (e) El Decreto establecerá que el fracaso del Concesionario de lograr que cada
7 uno de los tres (3) componentes del Proyecto estén funcionando y
8 operacionales o de fallar al no invertir completamente la cantidad de
9 inversión acordada en el Decreto dentro de un período de diez (10) años
10 luego de emitido el Decreto constituirá un incumplimiento del Decreto, en
11 cuyo caso la tasa contributiva preferencial al Ingreso Neto de Juegos de
12 Azar aumentará a setenta por ciento (70%) conforme al inciso (c) de este
13 Artículo. Sin embargo dicho período de diez (10) años podrá ser
14 extendido por el Comité de Selección a solicitud del Concesionario si el
15 Comité de Selección determina que la extensión está en los mejores
16 intereses económicos de Puerto Rico y el tiempo adicional es necesario
17 como consecuencia de circunstancias no atribuibles al Concesionario,
18 disponiéndose, sin embargo, que dicho período de extensión nunca podrá
19 exceder los cuatro (4) años.

20 (f) El Decreto establecerá que si el Concesionario no cumple con el itinerario
21 de inversión mínima establecido en el Decreto conforme al Artículo 6(e)
22 de esta Ley, se procederá a imponer las penalidades establecidas en el

1 inciso (d) de este Artículo, y además, el Concesionario pagará al Secretario
2 de Hacienda la Cantidad de Recobro Verdadera descrita a continuación:

3 (i) El Concesionario pagará al Secretario de Hacienda la Cantidad de
4 Recobro Verdadera dentro de los noventa (90) días después de que
5 el Director Ejecutivo le certifique al Concesionario el monto total de
6 la Cantidad de Recobro Verdadera. La Cantidad de Recobro
7 Verdadera será distribuida por el Secretario de Hacienda conforme
8 a las disposiciones del Artículo 8 de esta Ley.

9 (ii) La Cantidad de Recobro Verdadera será calculada multiplicando la
10 Cantidad de Recobro Posible por el Porcentaje de Recobro.

11 (iii) La Cantidad de Recobro Posible se calculará de la siguiente forma.
12 Primeramente, el Director Ejecutivo determinará la cantidad total
13 que habría tenido que pagar el Concesionario al Gobierno de
14 Puerto Rico sobre el Ingreso Neto de Juegos de Azar devengado
15 con anterioridad a ocurrir la violación descrita en el inciso (d) de
16 este Artículo, si la tasa contributiva preferencial hubiera sido de
17 setenta por ciento (70%) en lugar de otra. Luego de determinar
18 esta cantidad, el Director Ejecutivo restará la cantidad por concepto
19 de contribuciones que realmente haya pagado el Concesionario
20 sobre su Ingreso Neto de Juegos de Azar conforme al Decreto,
21 previo a la determinación de que el Concesionario ha incumplido
22 con los requisitos de inversión mínima establecidos en el Artículo

1 6(d) de esta Ley. Esta cantidad neta será la “Cantidad de Recobro
2 Posible”.

3 (iv) El Porcentaje de Recobro para cualquier año será igual a la cantidad
4 obtenida al tomar la suma de:

5 (a) dos (2) veces la cantidad del déficit de inversión en
6 establecimientos recreacionales y/o de ventas al momento
7 de determinarse que ha ocurrido una violación que conlleva
8 la imposición de las penalidad establecidas en este Artículo
9 y,

10 (b) la cantidad de cualquier otro déficit de inversión, y dividir el
11 resultado de dicha suma entre la cantidad de inversión total
12 requerida bajo el Decreto, disponiéndose que si esta
13 cantidad es mayor a uno (1), el Porcentaje de Recobro será
14 igual a uno (1).

15 (g) El Decreto establecerá que se impondrá las penalidades establecidas en este
16 Artículo si el Decreto es (1) cedido directa o indirectamente a cualquier
17 Persona o (2) si hay cualquier transferencia de interés ya sea directo, o
18 indirecto, o cualquier cambio en el control del Concesionario a menos que
19 sea aprobado previamente por el Comité de Selección.

20 (h) El Decreto establecerá los requisitos que deben cumplirse para su
21 renovación, incluyendo definir qué constituye una renovación o

1 expansión sustancial de establecimientos existentes a ser usadas en
2 actividades relacionadas al turismo.

3 (i) El Decreto incluirá cualesquiera otros términos y condiciones que sean
4 recomendados por el Comité de Selección y que no sean incompatibles
5 con las disposiciones de esta Ley.

6 **Artículo 7.-Vigencia del Decreto.-**

7 Un Decreto otorgado conforme a esta Ley tendrá una vigencia inicial treinta (30)
8 años a partir de la fecha en que inicie operaciones la Facilidad. Si el Concesionario
9 emprende una renovación sustancial o la extensión del Proyecto, el Decreto - a
10 discreción del Comité de Selección y de acuerdo con los términos y condiciones
11 establecidos en el Decreto - podrá ser renovado en cualquier momento durante la
12 vigencia del Decreto por dos términos adicionales de diez (10) años cada vez.

13 **Artículo 8.-Ingresos Contributivos Gubernamentales.-**

14 Todos los ingresos obtenidos por el Gobierno a consecuencia de la tasa
15 contributiva preferencial establecida en esta Ley y en el Decreto otorgado conforme a
16 esta Ley, estarán exentos de cualquiera de las disposiciones incluidas en la Sección 5 de
17 la Ley Núm. 221, y tales ingresos serán depositados en una cuenta especial mantenida
18 por el Secretario de Hacienda separada del Fondo General y con los siguientes
19 propósitos:

20 (a) El cuarenta por ciento (40%) del impuesto pagado por el Concesionario
21 conforme al Decreto y depositado en dicha cuenta especial mantenida por
22 el Secretario de Hacienda, serán asignados por el Comité de Selección a

1 proyectos de infraestructura a ser desarrollados dentro de municipios
2 adyacentes al municipio en el cual vaya a ser construido un Proyecto.
3 Dentro de los primeros seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley,
4 el Comité de Selección adoptará las reglas estableciendo estándares y
5 procedimientos para el uso de los fondos de la cuenta especial establecida
6 en este inciso, pero al menos el veinticinco una cuarta parte (1/4) de esta
7 porción será asignada a proyectos ubicados en Vieques, una cuarta parte
8 (1/4) de esta porción será asignada a proyectos en Culebra y otra cuarta
9 parte (1/4) de esta porción será utilizada conforme al inciso (d) de este
10 artículo. La última cuarta parte (1/4) y cualquier cantidad de fondos
11 sobrantes o no utilizados bajo este inciso serán para desarrollos dentro de
12 municipios adyacentes al municipio en el cual vaya a ser construido un
13 Proyecto. El Comité de Selección tendrá la discreción para identificar los
14 proyectos de infraestructura (incluyendo proyectos de energía renovable)
15 y la cantidad de fondos de dicha cuenta que asignará a cada proyecto,
16 disponiéndose que lo harán conforme al reglamento aprobado bajo los
17 términos aquí establecidos.

- 18 (b) El treinta por ciento (30%) restante del impuesto pagado conforme al
19 Decreto por el Concesionario y que será depositado en dicha cuenta
20 especial se dividirán en tres (3) partes iguales y se distribuirá por el
21 Secretario de Hacienda de la siguiente manera:

1 (i) una tercera parte de estos fondos pasarán anualmente a la Compañía
2 de Turismo de Puerto Rico;

3 (ii) una tercera parte de estos fondos se pasarán anualmente a la
4 Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la
5 Estación Naval Roosevelt Roads creada por virtud de la Ley Núm. 508 de
6 29 de septiembre de 2004;

7 (iii) y la otra tercera parte de estos fondos pasarán anualmente a la Oficina
8 del Comisionado de Asuntos Municipales; dicho fondos serán repartidos
9 por dicha agencia, anualmente, entre municipios de menos de cuarenta
10 mil (40,000) habitantes mediante propuestas competitivas de proyectos de
11 desarrollo ecoturismo;

12 (c) El treinta por ciento (30%) restante del impuesto pagado conforme al
13 Decreto por el Concesionario y depositado en dicha cuenta especial,
14 revertirá cada año al Fondo General.

15 (d) Se crea el Triangulo Verde como un nuevo destino ecoturístico. El
16 Triangulo Verde se compondrá de proyectos ecoturísticos en los
17 municipios de Vieques y Culebra y del área que se encuentra a menos de
18 quince (15) millas radio del bosque tropical El Yunque. El Comité de
19 Selección identificará los proyectos y la cantidad de fondos a destinarse
20 para el desarrollo de estos proyectos ecoturísticos de los fondos asignados
21 para estos fines, conforme al inciso (a) de este artículo.

- 1 (e) Salvo otra cosa se disponga en esta Ley, las cantidades a ser pagadas por
2 el Concesionario conforme a las tasas contributivas preferenciales
3 establecidas en esta Ley serán pagadas en la forma y manera que para el
4 pago de contribución sobre ingresos está establecida en el Código de
5 Rentas Internas de Puerto Rico.

6 **Artículo 9.-Reglas Especiales.-**

7 Las siguientes reglas especiales regirán las operaciones de juegos de azar en las
8 Facilidades turísticas contados desde la fecha en que las Facilidades comiencen
9 operaciones hasta la fecha de caducidad establecida en el Decreto:

- 10 (a) El Comité de Selección establecerá una proporción particular de máquinas
11 tragamonedas por cada jugador autorizado en la Facilidad.

- 12 (b) El número de jugadores autorizados por juego será establecido por un
13 reglamento a ser preparado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico
14 aunque nunca será menos que los autorizados bajo la Sección 3 de la Ley
15 Núm. 221.

- 16 (c) (1) El Concesionario deberá solicitar la aprobación por parte de la Compañía
17 de Turismo de Puerto Rico de nuevos juegos para ser jugados en la
18 Facilidad, antes de instalarlos en la sala de juego o casino. La petición
19 para la aprobación de un nuevo juego debe incluir una propuesta
20 detallada que explique las reglas de juego, un itinerario de pagos, una
21 evaluación estadística de los porcentajes teóricos del nuevo juego, y
22 cualquier otra información que la Compañía de Turismo de Puerto Rico

1 requiera conforme a reglamento. La Compañía de Turismo de Puerto
2 Rico aprobará un reglamento para poner en práctica este párrafo y
3 establecerá el pago por procesamiento que deberá acompañar la petición.
4 El reglamento incluirá disposiciones que regirán durante cualquier
5 período de prueba que la Compañía de Turismo de Puerto Rico estime sea
6 necesario para estudiar y analizar la legalidad e idoneidad de los juegos
7 propuestos para ser jugados en la Facilidad. Si la Compañía de Turismo
8 de Puerto Rico emite una orden permitiendo un período de pruebas de
9 campo, el Concesionario sufragará todos los gastos que se incurran
10 durante dichas pruebas y de cualquier investigación que la Compañía de
11 Turismo de Puerto Rico entienda necesaria para la consideración de la
12 solicitud. En ningún caso se autorizará un período de pruebas de campos
13 que exceda ciento ochenta (180) días. La Compañía de Turismo de Puerto
14 Rico tomará una determinación final sobre la aprobación o denegación de
15 la solicitud de un nuevo juego, o noventa (90) días después de que dicha
16 solicitud haya sido presentada o, si se autorizó u ordenó un período de
17 pruebas de campo dentro de los noventa (90) días luego de que dicho
18 período haya concluido. La solicitud no será denegada sin justa causa.
19 En el caso de que la solicitud sea denegada, incluso si se hace sin antes
20 permitir un período de pruebas de campo, no habrá derecho a ningún
21 reembolso de cualquier gasto o derechos pagados por el Concesionario.

- 1 (d) La Facilidad no estará sujeta a los límites máximos de apuestas
2 establecidos en el Artículo 13 de la Ley Núm. 221.
- 3 (e) La Facilidad estará autorizada a operar veinticuatro (24) horas al día, siete
4 (7) días a la semana y todos los días del año.
- 5 (g) El Director Ejecutivo llevará a cabo toda fiscalización, investigación o
6 auditoría que estime necesaria de las operaciones de juegos de azar en
7 curso en la Facilidad para verificar que las mismas están en cumplimiento
8 con las disposiciones de esta Ley o cualquier otra ley o reglamento
9 aplicable. El Concesionario será responsable de reembolsar a la Compañía
10 de Turismo de Puerto Rico la mitad de los costos de cualquier
11 investigación o auditoría.
- 12 (h) Las operaciones de la Facilidad estarán sujetas a todas las disposiciones de
13 la Ley Núm. 221 que no están en conflicto con las disposiciones de esta
14 Ley. Si durante el período en que el Decreto es válido, la Ley Núm. 221 es
15 enmendada o derogada, cualquier nueva disposición que no esté en
16 conflicto con esta Ley o con el Decreto se considerarán aplicables a la
17 Facilidad sólo si cualquier ley que enmiende a dicha ley o que la sustituya,
18 contiene un lenguaje específico estableciendo la aplicabilidad de la ley a la
19 Facilidad.

20 Una vez que el Decreto haya caducado y por lo tanto las reglas
21 especiales de juegos de azar se consideren que ya no son aplicables, la
22 Facilidad estará sujeta a todas las disposiciones establecidas en la Ley

1 Núm. 221 o cualquier ley posterior que regule los juegos de azar en Puerto
2 Rico en ese momento y todos los reglamentos que puedan estar en vigor
3 en virtud de dichas leyes.

- 4 (i) Esta Ley, ni cualquier regla o reglamento que en virtud de ella se
5 aprobare, no autoriza el establecimiento de máquinas, juegos o sistemas
6 de video lotería, o de sistemas electrónicos similares a ésta. Bajo ninguna
7 circunstancia podrán establecerse dichos juegos, máquinas o sistemas, al
8 amparo de esta Ley ni interpretarse la misma como que autoriza estos
9 negocios.

10 **Artículo 10.-Certificación.-**

11 A más tardar el 30 de junio de cada año, el Concesionario deberá presentar ante
12 el Comisionado una certificación que acredite que el Concesionario ha cumplido
13 sustancialmente con las disposiciones y obligaciones detalladas en el Decreto y que
14 posee una franquicia de juegos de azar vigente y válida de conformidad con el Artículo
15 12 de esta Ley. El Comisionado podrá llevar a cabo las investigaciones o auditorías que
16 considere necesarias para verificar que el Concesionario ha cumplido sustancialmente
17 con los parámetros establecidos en el Decreto. El Concesionario cooperará con
18 cualquier solicitud razonable de información o inspección por el Comisionado en
19 relación con dichas investigaciones o auditorías. El Concesionario será responsable de
20 reembolsar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras los costos de
21 cualquier investigación o auditoría.

22 **Artículo 11.-Limitación al Trato Contributivo Preferencial**

1 Las disposiciones en torno al trato contributivo preferencial contenidas en el
2 Decreto conforme al artículo 6 de esta Ley serán de aplicación única y exclusivamente a
3 los ingresos por concepto de juegos de azar del Concesionario en la Facilidad y no serán
4 impedimento para que el Concesionario pueda solicitar y obtener beneficios o
5 concesiones contributivas para cualquier otro componente del Proyecto en virtud de
6 cualquier otra ley aplicable.

7 **Artículo 12.-Franquicias**

8 Una vez se haya expedido un Decreto, el Comisionado queda facultado para
9 expedir una licencia para que el Concesionario opere la Facilidad si el Concesionario: (a)
10 cumple, a satisfacción del Comisionado, las condiciones establecidas en la Sección 3 (a)
11 (2) y la Sección 3 (a) (3) de la Ley Núm. 221, (b) ha presentado una solicitud
12 debidamente juramentada ante el Comisionado demostrando que cumple con dichas
13 condiciones; (c) ha pagado los derechos requeridos por solicitud y cualquier otra
14 cantidad requerida por el Comisionado para sufragar los gastos de cualquier
15 investigación efectuada o a efectuarse por el Comisionado para determinar si el
16 Concesionario cumple los requisitos para la franquicia de juegos de azar. La Facilidad
17 no podrá iniciar operaciones hasta que el Concesionario haya obtenido la franquicia de
18 juegos de azar, conforme al presente artículo. Una vez que la franquicia de juegos de
19 azar inicial se ha expedido, el Concesionario será responsable del pago de la licencia
20 anual de juegos de azar conforme al Artículo 7 de la Ley Núm. 221 o cualquier otra ley
21 sucesora.

22 **Artículo 13.-Salvedad.-**

1 Ningún proyecto turístico ya existente o efectivamente en proceso de
2 construcción en Puerto Rico a la fecha de la aprobación de esta Ley, podrá solicitar para
3 la otorgación de un Decreto y para los beneficios concedidos en esta Ley.

4 **Artículo 14.-Violaciones.-**

5 Además de, y sin limitación de cualquier otra consecuencia, sea penal o civil, que
6 pueda surgir conforme a la Ley Núm. 221 o cualquier otra ley aplicable, cualquier
7 violación por el Concesionario, sus agentes o empleados de cualquier disposición de
8 esta Ley o de los reglamentos establecidos en virtud de las mismas, o del Decreto, se
9 considerará delito y además será considerado como motivo para la posible suspensión o
10 revocación de la franquicia de juegos de azar y/o la imposición de las penalidades
11 establecidas en el Artículo 6 de esta Ley. La aceptación del Decreto y de la franquicia de
12 juegos de azar constituye un acuerdo por parte del Concesionario a obligarse por todos
13 los reglamentos existentes o que puedan ser enmendados o promulgados en el futuro
14 en conformidad con esta Ley o en virtud de la Ley Núm. 221 (salvo según expresado
15 aquí explícitamente). Es responsabilidad del Concesionario mantenerse informado del
16 contenido de todos los reglamentos, así como de cualquier enmienda y la ignorancia de
17 cualquier a de éstos no lo eximirá de cualquier violación.

18 **Artículo 15.-Reglamentos.-**

19 El Comisionado y el Director Ejecutivo, de conformidad con sus competencias y
20 facultades en virtud de esta Ley, y en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán
21 adoptar, modificar o revocar aquellos reglamentos que consideren necesarios o
22 convenientes para alcanzar los propósitos de esta Ley, en cumplimiento con la Ley

1 Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de
2 Procedimiento Administrativo Uniforme”.

3 **Artículo 16.-Separabilidad.-**

4 En caso de que se determine que una o varias de las disposiciones de esta Ley o
5 que su aplicación a cualquier Persona o circunstancia, es inválida, nula,
6 inconstitucional, o no ejecutable en cualquier aspecto, la validez, legalidad y
7 ejecutabilidad de las restantes disposiciones o cualquier otra aplicación de esta Ley no
8 se verán afectadas por ello, y esta Ley se interpretará como si tal disposición inválida,
9 ilegal o imposible de cumplir nunca había sido parte de esta Ley. A tal fin, las
10 disposiciones de esta ley son separables.

11 **Artículo 17.-Vigencia.-**

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.